Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. V., J. s/ Sucesión Ab - Intestato**" Expte. N° 65/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 58/59, en contra de la resolución de fs. 57, el cual fuera concedido a fs. 71 vta.

I. En la providencia en crisis, el señor juez de la instancia precedente, dispuso que el día 12 de diciembre de 2018 se celebre audiencia a efectos de designar administrador judicial.

En contra de la decisión antes indicada, Maribel D. interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que esta sea revocada.

Como fundamento de su pretensión expuso que el acervo hereditario solo se encuentra integrado por "cierto dinero a nombre del causante".

Luego, indicó la existencia de denuncia penal entre los sucesores del causante y postuló la imposibilidad de arribar a un acuerdo relativo a quien debe revestir el carácter de administrador judicial.

Por último, solicita que su parte sea designada en tal calidad; o bien se nombre a un tercero.

Sustanciado el recurso, F. J. D. y E. D. los responden y solicitan su rechazo.

Por un lado, expusieron que como

consecuencia de lo consignado en el punto V del escrito de inicio “debe tenerse por reconocida la existencia de bienes integrantes del acervo hereditario…”.

Respecto de la denuncia penal a la que hace referencia el apelante, los interesados afirman desconocerla.

Por último, postula la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por ausencia de gravamen irreparable.

Así las cosas, el señor juez de la instancia de grado rechazó la reposición interpuesta y concedió la apelación subsidiaria a fs. 70/71 vta.

II. Sin perjuicio de advertir, de la sola lectura de la providencia en crisis, que la cuestión debatida ha devenido abstracta por el paso del tiempo; atento lo argumentado por el señor juez de grado en el punto V de la S.I. N° 2/19 y a efectos de evitar futuras incidencias relativas al tema, se hace necesario recordar que no es posible predicar que las resoluciones que llaman a las partes a una audiencia –en tanto nada deciden- causen gravamen irreparable.

Por último, no cabe soslayar la contradicción en la que incurre el recurrente; puesto que, a la par de oponerse a la celebración de la audiencia, se postula para ser designada como administradora judicial de la herencia.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 58/59.

III. Dado el modo en el que se decide, no es posible predicar que una de las partes revista, respecto de la otra, el carácter de vencida; por lo cual, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios por la actuación profesional en ambas instancias en esta simple incidencia se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 58/59.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. M. F. M., letrado apoderado de la recurrente, en la suma equivalente al 4% de los que se le corresponde por su actuación profesional en autos y los de los Dres. C. E. Q. y E. R. H., letrados patrocinantes de los apelados, en la suma equivalente al 6% de los que se les corresponde por su actuación profesional en autos.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara